



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-10/2023

ACTORA: MARGARITA MARTÍNEZ
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO:
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **desecha** en sesión pública la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-10/2023, al quedar sin materia.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xayacatlán de Bravo, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Juicio de la Ciudadanía Local. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la parte actora controvertió ante el Tribunal local a través de un juicio de la ciudadanía la supuesta omisión de cubrir total o parcialmente sus sueldos o dietas, así como actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género en su contra por parte del Ayuntamiento. El Tribunal Local asignó la clave TEEP-JDC-088/2022 a dicho medio de impugnación.

2. Juicio de la Ciudadanía Federal. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la parte actora presentó su demanda contra la omisión de resolver el medio de impugnación promovido ante el Tribunal local; por lo que, una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-10/2023, mismo que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su momento lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana, ostentándose como regidora del Ayuntamiento, contra la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio TEEP-JDC-088/2022; supuesto de competencia de esta Sala Regional, además de que tales hechos tienen lugar en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos artículos 164, 165, 166-III.c), y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹.

SEGUNDA. Improcedencia por cambio de situación jurídica.

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, debe desecharse la demanda al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, debido a un cambio de situación jurídica que ha propiciado que el juicio en que se actúa haya quedado sin materia, tal como se explica a continuación.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben desecharse al advertirse su notoria improcedencia, como una derivación de sus disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal establece que el desechamiento de la demanda será procedente cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando que no se haya admitido.

Asimismo, el último párrafo del citado artículo reglamentario, precisa que la demanda deberá desecharse o sobreseerse si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Según se desprende del texto de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El primero de los elementos es instrumental, mientras que el segundo de los componentes resulta determinante y definitorio, es decir, la revocación o modificación del acto reclamado produce la improcedencia del medio de impugnación al dejarlo sin materia.

El proceso jurisdiccional tiene lugar cuando existe un litigio entre partes, que constituye su materia, el cual será resuelto por una sentencia.

Así, el litigio puede cesar o desaparecer debido al surgimiento de una solución autocompositiva, a que la pretensión deje de existir, o bien, al sobrevenirse un nuevo acto de la autoridad responsable que extinga el anteriormente impugnado y sus efectos, por lo que, en consecuencia, el proceso queda sin materia y deja de tener sentido que se continúe con la instrucción y emisión de la sentencia. Si esto sucediera, procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones expresadas en el mismo.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-10/2023

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA².

En la especie, el juicio de la ciudadanía en que se actúa fue promovido para controvertir la supuesta **omisión del Tribunal Local de resolver el medio de impugnación en que la parte actora controvertió** la falta de pago de su salario con motivo del cargo que desempeña como regidora, así como la actualización de lo que afirma son hechos de violencia política de género en su contra.

Ahora bien, en sesión pública de veintisiete de enero de este año, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-088/2022.

En tal sentido, el Tribunal Local remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada de dicha resolución, así como de las constancias de notificación practicadas a las partes, tal como se consignó mediante acuerdo de primero de febrero pasado, por lo que al ser documentos que son valorados conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios y que, al no encontrarse controvertidos, hacen prueba plena de su contenido.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia, pues el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-088/2022 cuya falta de resolver impugnaba la parte actora en el juicio promovido por la parte actora en esta instancia.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Por tanto, al haber quedado acreditada la causa de desechamiento referida que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9.3 y 11.1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, procede desechar la demanda de la parte actora toda vez que la misma no fue admitida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.